



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000322/2016
NIG: 3803845320160001405
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000156/2017
IUP: TC2016011176

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Maria Del Carmen Torres Barrera	Patricia Maria Gonzalez De Pedro	Ruth Gonzalez Sousa
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE ESPAÑA S.A.	Carmen Arozena Abad	María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 11 de julio de 2017

Visto por Dña. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 322/2016, y promovido por DOÑA MARÍA DEL CARMEN TORRES BARRERA, como demandante, representada por la Procuradora doña Ruth González Sousa y asistido por la Letrada doña Patricia María González de Pedro; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, y parte codemandada la entidad aseguradora MAPFRE ESPAÑA S.A., representada por la procuradora doña Pilar Fernández de Misa Cabrera y asistida por la letrada doña Carmen Arozena Abad. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora el 19-10-16 contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración instada por el recurrente frente al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el 12 de febrero de 2015. Tramitado el procedimiento como procedimiento ordinario, una vez presentadas la demanda y contestación, advertido que la cuantía reclamada era inferior a 30.000 euros, el mismo fue transformado en



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	11/07/2017 - 09:28:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



procedimiento abreviado mediante auto de 6 de junio de 2017. Posteriormente, el mismo fue ampliado frente a la Resolución expresa, Decreto con nº 25/2017, dictado por la señora Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, que desestimó la reclamación.

SEGUNDO.- La pretensión de la parte recurrente consiste en que: *“que tenga por presentado este escrito de demanda con sus copias y los documentos que se acompañan y, previos los trámites necesarios, la estime íntegramente, declarando no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada y, en consecuencia anulándola, que condene a la Administración demandada a indemnizar a mi principal en la cantidad de 29.413,01 €, debidamente actualizada, e incrementada con los correspondientes intereses legales, y con expresa condena en costas a la Administración demandada. Asimismo, solicito que se estime la presente demanda y se condene a la compañía aseguradora MAPFRE ESPAÑA S.A., a indemnizar, conjunta y solidariamente, a mi principal en la suma de 29.413,01€”.*

TERCERO.- En el acto de juicio, celebrado el día 4 de julio de 2017, la parte actora ratificó su demanda. La Letrada del Ayuntamiento contestó a la misma oponiéndose, solicitando la desestimación de las pretensiones de la actora, adhiriéndose a la oposición la letrada de la compañía aseguradora. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas admitidas, y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluido, y los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es el Decreto con nº 25/2017, dictado por la señora Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que desestimó la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial interpuesta por la recurrente frente al citado Ayuntamiento.

La impugnación se centra en la alegación de responsabilidad patrimonial y derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas al haber sufrido una caída como consecuencia del tropiezo con una bola de hierro existente enfrente de la parada de autobús del Cardonal, en la calle San Miguel de Chimisay, frente al número 86. La recurrente, en su escrito, afirma que, cuando estaba sentada en el banco de la parada, en el momento en el que venía la guagua se incorporó para mirar qué línea era, y tropezó con la bola que se encontraba fija en la acera, cayendo al suelo. Indica que como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en traumatismo en ambas rodillas que precisaron de 185 días para consolidar sus lesiones, todos ellos improductivos, quedándole unas secuelas de agravación de artrosis previa de rodilla, limitación a la movilidad y secuelas de lesiones meniscales, que valora en 11 puntos. Por todo ello reclama una cantidad de 29.413,01 euros.

El Ayuntamiento frente al cual se ejercita la pretensión de responsabilidad solicita en primer lugar, la estimación de desviación procesal en cuanto a las cantidades que reclama, indicando



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez

11/07/2017 - 09:28:51

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



que en sede administrativa eran menores, en segundo lugar solicita la desestimación de la demanda alegando la inexistencia de un nexo de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y la caída producida, adhiriéndose a la contestación la entidad aseguradora. Subsidiariamente, para el caso de la estimación de la pretensión indemnizatoria, impugna la cuantía reclamada.

SEGUNDO.- Según el artículo 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), vigente en el momento en que sucedieron los hechos, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	11/07/2017 - 09:28:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

TERCERO.- En el presente supuesto, a la vista de la prueba practicada, no pueden estimarse las pretensiones de la parte actora.

La cuestión controvertida radica en determinar la dinámica siniestral, así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio de mantenimiento y conservación de los viarios públicos, cuya responsabilidad corresponde al Ayuntamiento en base al 25 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril.

La prueba practicada en el proceso resulta insuficiente para dar por acreditada la relación de causalidad así como los presupuestos fácticos del título de imputación, por cuanto la bola que causó la caída era perfectamente visible y evitable con un standard mínimo de diligencia.

De ser cierta la versión de los hechos relatada en la demanda, lo cierto es que, estando la recurrente sentada en el banco de la parada de autobús, no puede entenderse cómo no vio la bola que se encontraba justo enfrente del banco, cuando la misma tiene un tamaño más que considerable, e incluso en la fotografía en blanco y negro del expediente se aprecia perfectamente la existencia de la misma (folio 5 del expediente administrativo), y lo cierto es que el Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento ha emitido un informe en el que indica que no se ha tenido conocimiento de que con anterioridad se produjesen otros incidentes por las mismas razones (folio 14 del expediente). Además, la recurrente vive cerca de la parada, y el propio testigo de los hechos declaró que estaba hablando con ella, cuando al levantarse y coger el bolso tropezó. El accidente, por tanto, únicamente pudo producirse por la distracción de la recurrente, al suceder el mismo a las 11 de la mañana, en condiciones de perfecta visibilidad, existiendo espacio suficiente para que el obstáculo fuera sorteado sin dificultad.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras STS 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, la demanda ha de ser desestimada, no siendo necesario entrar a valorar el alcance de las lesiones producidas por la caída.

CUARTO.- Se acuerda la no imposición de costas a la parte recurrente, al existir dudas razonables de hecho, toda vez que no se justifica que el bolardo en cuestión cumpliera función alguna (artículo 139 de la LJCA).

QUINTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	11/07/2017 - 09:28:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
2. No hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81 LJCA.

Llévese la presente al Libro-legajo de sentencias de este Juzgado, y su testimonio al procedimiento del que deriva.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	11/07/2017 - 09:28:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

